



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

TIPO DE SOLICITUDACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

21 de marzo de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información sobre almacenes de herramientas para la jardinería dentro de la alameda del sur.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Entregó respuesta por el medio señalado, con previa ampliación en tiempo y forma.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la omisión de respuesta.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?****SOBRESEER** por improcedente.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

NA

**PALABRAS CLAVE**

Almacenes, Jardinería, Plazo, Omisión Respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

En la Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0794/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074124000274**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito respetuosamente que se me proporcione la siguiente información:

- Los motivos y fundamentos legales por los que la alcaldía de Coyoacán o su Operador Gobierno de la Ciudad de México ha decidido privatizar espacios alrededor de los almacenes de herramientas para la jardinería dentro de la alameda del sur con alambre de concertina y alambre de púas, restringiendo el acceso y el disfrute de los ciudadanos a dicha área verde.
- Los permisos, autorizaciones, contratos, convenios o documentos que avalen dicha decisión, así como los nombres y cargos de las autoridades o personas responsables de la misma.
- Las medidas de seguridad, prevención y protección civil que se han implementado o se tienen previstas para evitar riesgos o daños a la integridad física de los visitantes a la alameda del sur, debido a la presencia de alambre de concertina y alambre de púas en los espacios privatizados.
- Los mecanismos de participación, consulta o queja que se han habilitado o se tienen previstos para atender las opiniones, sugerencias o inconformidades de los vecinos de la alcaldía de Coyoacán y de los usuarios de la alameda del sur, respecto a la privatización de espacios con alambre de concertina y alambre de púas. Esta solicitud se fundamenta en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a acceder a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal. Asimismo, esta solicitud se basa en el interés legítimo de los vecinos de la alcaldía de Coyoacán y de los usuarios de la alameda del sur, quienes se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

ven afectados por la privatización de espacios con alambre de concertina y alambre de púas, que vulnera su derecho al medio ambiente sano, al libre tránsito, al esparcimiento y al disfrute de los bienes de uso común, consagrados en los artículos 4, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, solicito que se me proporcione la información solicitada en el plazo establecido por la ley, y que se me notifique por medio de la plataforma de transparencia o por correo electrónico, según mi preferencia. Sin otro particular, agradezco su atención y colaboración. Atentamente, [...]” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otros datos para facilitar su localización

-Alameda Del Sur Coyoacán

-Canal de Miramontes S/N, colonia Las Campanas, delegación Coyoacán, Ciudad de México
Vías adyacentes Calzada de Las Bombas y Vista Hermosa

*almacenes de herramientas para jardinería y mantenimiento de la Alameda Del Sur Coyoacán

Documentación de la salud:





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **ALC/DEVI/0064/2024**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Ejecutivo de Vinculación Interinstitucional, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:92074124000274, mediante la cual se solicita:

(Se reproduce solicitud)

Sobre el particular, anexo le remito para su conocimiento el oficio ALC/DUGIRPC/0061/2024, signado por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el cual envía la información solicitada”. (Sic)

B) Oficio número **ALC/DUGIRPC/0061/2024**, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio ALC/DEVI/0055/2024 de fecha 06 de febrero del 2024, en el que hace referencia a la Solicitud de Información Pública folio: 92074124000274 del 2024, Ingresada por el C. [...], en la Plataforma Nacional de Transparencia donde solicita lo siguiente:

Respecto a los puntos, hago de su conocimiento que no es competencia de esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a mi cargo, privatizar espacios ni autorizar permisos.

Referente a las medidas de seguridad, prevención y protección civil por parte de esta Unidad citada con anterioridad le informo que previo a los eventos se realizan recorridos y/o scouting para ver los riesgos que se pudieran suscitar, y referente al enrejado con alambre de concertina y alambre de puas que delimitan las Bodegas es competencia de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos.”. (Sic)

C) Oficio número **ALCBJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5283/2023**, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

“ ...

Hago referencia a la solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PN), [...], con número de folio **092074124000274, consistente en:**

(Se reproduce solicitud)

En cumplimiento de la política de transparencia de esta Dirección Ejecutiva, centrada en la apertura y la máxima publicidad de la información en nuestras áreas, me permito informar que la responsabilidad del mantenimiento de las áreas verdes de la Alameda Sur recae en la Unidad Departamental de Medio Ambiente, Parques y Jardines.

Recientemente, se tomó la decisión de cerrar provisionalmente la bodega que alberga las herramientas utilizadas por los trabajadores de jardinería, con el propósito de resguardar dichas herramientas. Esta medida se adoptó debido a que, en las cercanías, se construyeron unos baños públicos y los usuarios transitaban a través de la bodega para acceder a ellos. Con frecuencia, se experimentaban pérdidas de herramientas y equipo, lo que llevó a la determinación de cerrar el acceso como medida preventiva.

Es importante señalar que la Alameda del Sur es un espacio público y no se ha privatizado ninguna área. Los ciudadanos tienen pleno derecho a expresar sus inquietudes sobre las diversas áreas y a presentar solicitudes o denuncias a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) y la Plataforma Nacional de Transparencia.

Agradecemos la comprensión y colaboración de la comunidad en este proceso. Cualquier comentario o preocupación adicional puede ser dirigido a través de los canales correspondientes para garantizar una gestión transparente y eficiente.

”. (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“NO RESPONDIERON EN TIEMPO”. (Sic)

IV. Turno. El veintiuno de febrero de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0794/2024**, y lo turnó a la Ponencia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0794/024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de **5 días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ALC/JOA/SUT/0306/2024**, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

“[...]Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074124000274**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

“...NO RESPONDIERON EN TIEMPO... (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, toda vez que dicha información fue debidamente presentada en tiempo y forma ya que con fecha 16 de febrero del 2024, se informó a soporte del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que se solicitaba apoyo para registrar la ampliación de plazo de la solicitud del recurrente ya que la plataforma no permitió el registro del mismo, levantándose al efecto el ticket número 2024-038409, así mismo se notificó de dicha ampliación vía correo electrónico al ahora recurrente, como se acredita con el anexo 2.

Así mismo mediante oficio ALC/DEVI/0064/2024 suscrito por la Dirección Ejecutiva de Vinculación Interinstitucional quien a su vez anexo el oficio ALC/DUGIRPC/0061/2024, suscrito por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como el oficio ALC/DGOPSU/DESU/0315/2024, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, oficio DGGAJ/SMVP/JUDREP/066/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Recuperación de Espacios Públicos y el oficio ALC/DGGAJ/DPC/249/2024 suscrito por la Dirección de Participación Ciudadana, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en el que se le informo:

Por lo que respecta al oficio ALC/DUGIRPC/0061/2024, suscrito por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Por lo que respecta al oficio ALC/DGOPSU/DESU/0315/2024, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos:

En cumplimiento de la política de transparencia de esta Dirección Ejecutiva, centrada en la apertura y la máxima publicidad de la información en nuestras áreas, me permito informar que la responsabilidad del mantenimiento de las áreas verdes de la Alameda Sur recae en la Unidad Departamental de Medio Ambiente, Parques y Jardines.

Recientemente, se tomó la decisión de cerrar provisionalmente la bodega que alberga las herramientas utilizadas por los trabajadores de jardinería, con el propósito de resguardar dichas herramientas. Esta medida se adoptó debido a que, en las cercanías, se construyeron unos baños públicos y los usuarios transitaban a través de la bodega para acceder a ellos. Con frecuencia, se experimentaban pérdidas de herramientas y equipo, lo que llevó a la determinación de cerrar el acceso como medida preventiva.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

Es importante señalar que la Alameda del Sur es un espacio público y no se ha privatizado ninguna área. Los ciudadanos tienen pleno derecho a expresar sus inquietudes sobre las diversas áreas ya presentar solicitudes o denuncias a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) y la Plataforma Nacional de Transparencia..." (SIC)

Por lo que hace al oficio DGGAJ/SMVP/JUDREP/066/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Recuperación de Espacios Públicos

Al respecto, de la solicitud antes mencionada, donde se realiza denuncia respecto al presunto mal uso del espacio público en la Alameda de Sur, Alcaldía Coyoacán de esta Ciudad de México; con fundamento en el artículo 122 apartado A de la Constitución Política de esta Ciudad de México, el artículo 53 apartado B numeral 3 inciso a) de la Constitución Política de esta Ciudad de México, los artículos 1, 20, 30, 31 fracción XVI, 58, 61 fracción 1, 71, 74 y 75 fracción III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; mediante los cuales se sustenta las atribuciones de la suscrita para conocer y resolver su petición; ahora bien de conformidad con lo establecido en el artículo 1, 8, 14, 15, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 41, 53 apartado A numeral fracciones I, II, III, IV, XVII, numeral 12 fracciones IV, V, y VI; apartado B numeral 3 inciso a) fracción XXXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En respuesta al escrito antes señalado, y conforme a lo establecido en los artículos 6, 18, 19, 30, 32, 35, 35 Bis, 39, 50, 52, 76, 77, 78, 97, 105 Quarter apartado B, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad se ha abocado a atender su solicitud iniciando los procedimientos y gestiones con la finalidad de recuperar el espacio público, mismos que se encuentran en proceso de substanciación.

Ahora bien, respecto a la presunta omisión en que pudiera haber recaído los servidores públicos según su dicho, por no denunciar penalmente la presunta conducta emisiva, hago de su conocimiento que la autoridad encargada de la investigación y prosecución de la conducta posiblemente constitutivas de delito es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atendiendo la exigencia de congruencia, se satisface con la emisión de argumentos coherentes entre si y con lo solicitado, siempre que sea racional; mediante la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho del porque no es posible jurídicamente acceder a lo petitionado, siempre que no evidencie evasiva o renuencia a otorgar lo pedido, sin posibilidad de analizar la legalidad de lo expuesto en la respuesta, aun cuando con ello el peticionario no obtenga respuesta favorable, esto en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

entendido que esta autoridad no está obligada a proveer en determinado sentido, ya que cuenta con la libre jurisdicción en su actuar lo anterior para los efectos legales conducentes.

Aunado a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y razonable; no obra información alguna, sobre la privatización del espacio público mencionado en esta Unidad Departamental.

No omito mencionar, que este Órgano Administrativo, tiene a su encomiendo la recuperación de los espacios públicos, con la finalidad de un mejor beneficio de los ciudadanos.

Por lo que hace al oficio ALC/DGGAJ/DPC/249/2024 suscrito por la Dirección de Participación Ciudadana

En lo referente al cuarto punto de la presente Solicitud de Información Pública me permito informar a usted que con base en lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (LPCCM). son mecanismos de democracia directa, instrumentos de democracia participativa e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

A. Democracia Directa:

1. Iniciativa Ciudadana: Es el mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía presenta al Congreso proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos propios del ámbito de su competencia. (Art. 28, LPCCM)

II. Referéndum: Es un mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía aprueba las reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México, así como las demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del Congreso.

El Congreso determinará la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse. (Art. 37, LPCCM)

III Plebiscito: Es un mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía tiene derecho a ser consultada para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia de las personas titulares de la Jefatura de Gobierno o de las Alcaldías. Dicho mecanismo podrá ser solicitado por:

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno

I. Una tercera parte de los Diputados y Diputadas integrantes del Congreso;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

III. Las dos terceras partes de las alcaldías; y

IV. La ciudadanía, siempre y cuando la solicitud sea respaldada por el 0.4% de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores en el ámbito territorial respectivo.

En el ámbito de las demarcaciones, el plebiscito podrá realizarse también a solicitud de la persona titular de la Alcaldía, (Art. 44, LPCCM)

IV. Consulta Ciudadana: Es el mecanismo de democracia directa a través del cual las autoridades someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos, sectorial y territorial en la Ciudad de México

La consulta ciudadana podrá ser realizada a iniciativa de la autoridad responsable o a solicitud de, al menos, el dos por ciento de las personas ciudadanas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito territorial correspondiente, las cuales serán verificadas por el Instituto Electoral. La solicitud deberá ser presentada ante la autoridad responsable de la materia a consultar. En este supuesto, la autoridad responsable realizará las acciones conducentes para solicitar su organización a la autoridad electoral. Las acciones desarrolladas se informarán a las personas peticionarias dentro de los treinta días naturales a la realización de la consulta (Art. 50 LPCCM)

Normativa [...]

Haciendo saber que dichas respuestas también le fueron entregados al ahora recurrente vía correo electrónico que al efecto se exhibe

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Normativa [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Jurisprudencias [...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

[...]” Sic

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A) Gmail de notificación de ampliación de plazo, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la unidad de transparencia Alcaldía Coyoacán.

“[...] En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos jurídicos, hizo de conocimiento que, a fin de estar en posibilidad de entregar lo solicitado, requiere una prórroga del término establecido para dar atención a su petición.

Por lo anterior, se le notifica la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]”

- B) Ticket número #2024-038409, creado el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro a nombre Alcaldía Coyoacán del departamento jefatura de soporte a sistemas, asunto: habilitación de ampliación de plazo.

VII. Cierre. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **sí se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

III.El recurso de revisión no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 234 ni 235 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así ya que el particular se inconformó esencialmente con la falta de respuesta del sujeto obligado, lo cual no aconteció ya que sí se acreditó una respuesta en tiempo y forma a través del medio señalado por la persona solicitante, conforme a las siguientes consideraciones:

El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones: “correo electrónico”.

La solicitud ingresó en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, y con base en el artículo 212 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el sujeto obligado tenía del 06 de febrero al 16 de febrero de 2024 para dar respuesta o en su caso ampliación del plazo de esta.**

Posteriormente, el recurrente interpuso recurso el 22 de febrero, quejándose por la omisión de respuesta. De la plataforma SIGEMI se observa el sujeto obligado añadió respuesta hasta el 23 de febrero.

Sin embargo, en vía de alegatos la Alcaldía Coyoacán con la debida diligencia remite que en fecha 16 de febrero amplió plazo por correo electrónico al recurrente, mismo que señaló para oír notificaciones; asimismo, levantaron un ticket con soporte técnico con la finalidad de ampliar el plazo por SIGEMI.

Ante estos hechos resulta congruente que la respuesta se haya entregado el día 23 de febrero, ya que se encontraba en forma y tiempo, y la ampliación fue notificada por el medio señalado por el solicitante.

[Se reproducen constancias]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

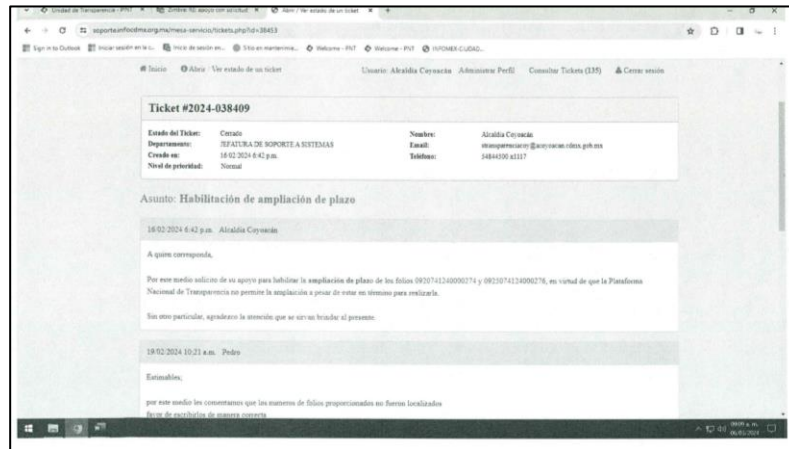
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024



Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

Visto lo anterior, toda vez que en el presente caso fue emitido un acuerdo de admisión, es conveniente relacionar **las causales de improcedencia arriba señaladas** con el siguiente análisis de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Se tiene que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No obstante, por cuanto hace a la **fracción III**, en donde estipula que, si admitido el recurso de revisión aparece alguna causal de improcedencia, lo consecuente es sobreseer el recurso de revisión, en virtud de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción III, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 234, puesto que se impugnó la falta de respuesta, no obstante, el sujeto obligado sí acreditó la notificación de ampliación de la misma en tiempo y forma.**

Por lo anterior, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0794/2024

así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEER** el presente recurso de revisión **por ser improcedente**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.